

Lima, 10 de Enero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000112-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002462-2021-GSFP/ONPE -que contiene el Informe Final de Instrucción N° 004-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional Arequipa Renace, por no llevar libros y registros contables"- de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 00167-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000003-2020-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 13 de enero de 2020, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, en el marco de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2018 presentada por el movimiento regional Arequipa Renace, se detectó que esta organización política llevaba libros y registros contables con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario;

Posteriormente, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 001079-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 20 de abril de 2021. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el movimiento regional Arequipa Renace por no llevar libros y registros contables;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 000775-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el citado movimiento regional por la presunta comisión de la infracción de no llevar libros y registros contables, tipificada como infracción leve en el numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Cartas N° 008894-2021-GSFP/ONPE y N° 008895-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 5 de mayo de 2021, la GSFP comunicó al movimiento regional Arequipa Renace el inicio del procedimiento administrativo sancionador -juntamente con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 7 de mayo de 2021, el movimiento regional Arequipa Renace presentó su descargo inicial; Por medio del Informe N° 002462-2021-GSFP/ONPE, de fecha 12 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 004-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional Arequipa Renace, por no llevar libros y registros contables";

A través de los Oficios N° 000448-2021-JN/ONPE y N° 000449-2021-JN/ONPE, el 25 de agosto de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que el movimiento regional formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el movimiento regional Arequipa Renace no presentó su descargo final;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

SCBLPGI



II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la inexistencia de responsabilidad del movimiento regional de Arequipa Renace por haberse configurado la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria. Al respecto, precisa que, en el Informe Técnico ERM 2018 N° 042-2019-GSFP/ONPE, de fecha 13 de septiembre de 2019, se constata que “Durante la visita de verificación y control la Información Financiera Anual 2018 [...] se verificó que el movimiento regional Arequipa Renace ya cuenta con libros y registros contables”;

Así las cosas, se denotan dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, en el marco de acciones de verificación y control de la IFA 2018 presentada por el movimiento regional Arequipa Renace, se detectó que esta llevaba libros y registros contables, pero con un retraso superior a treinta (30) días; y, pese a ello, se le abrió el presente PAS por no llevar libros contables;

En segundo lugar, al momento de emitirse la Resolución Gerencial N° 000775-2021-GSFP/ONPE, esto es, el 30 de abril de 2021, el órgano instructor tenía conocimiento de que el administrado contaba con libros y registros contables. Así fue constatado en el Informe Técnico ERM 2018 N° 042-2019-GSFP/ONPE, de fecha 13 de septiembre de 2019, y en la Resolución Jefatural N° 000053-2021-JN/ONPE, de fecha 2 de marzo de 2021, a través de la cual se archivó un PAS instaurado contra el movimiento regional Arequipa Renace por haberse subsanado la omisión de no llevar libros y registros contables;

En atención a las circunstancias descritas, resulta manifiesto que el acto administrativo que ha dado origen al presente PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG). Y es que se trata de un proceder que contradice el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, vulnerando así también el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución*;

Al respecto, *el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad implica la prohibición de actuaciones carentes de fundamentación objetiva* (Cfr. STC 00728-2008-HC/TC, fundamento 9; STC 04101-2017-PA/TC, fundamento 20). De ese modo, para poder considerarse válida, toda actuación administrativa tiene que fundamentarse en circunstancias fácticas y jurídicas comprobadas. Esto es, toda decisión administrativa debe encontrarse justificada tanto desde una perspectiva interna como externa;

En el caso de autos, se denota que, a través de la Resolución Gerencial N° 000775-2021-GSFP/ONPE, el órgano instructor dispuso el inicio del presente PAS contra el movimiento regional Arequipa Renace por no llevar libros y registros contables; y, sin embargo, por las razones a exponer, esta decisión resulta contraria a las circunstancias fácticas en que aparentemente se fundamenta;

En efecto, como se ha señalado *supra*, está acreditado que el 22 de julio de 2019 la precitada organización política ya contaba con libros y registros contables. Tan es así que, en el marco de las acciones de verificación y control realizadas por el órgano instructor, se concluyó que los libros y registros contables llevados por el movimiento regional Arequipa Renace tenían un retraso de sesenta (60) días calendario;



Y, sin embargo, también está acreditado que, a pesar de la situación descrita, el órgano instructor dispuso el inicio del presente PAS el 30 de abril de 2021 mediante la Resolución Gerencial N° 000775-2021-GSFP/ONPE. En otras palabras, alrededor de dos (2) años después de que el movimiento regional Arequipa Renace acreditase ante el órgano instructor que contaba con sus libros y registros contables, este mismo órgano entendió que existían motivos suficientes para considerar probable la comisión de la conducta infractora de *no llevar libros contables*;

En síntesis, de la información obrante en el expediente, resulta manifiesto que el movimiento regional Arequipa Renace contaba con libros y registros contables y que, pese a ello, el órgano instructor dispuso iniciar el PAS respectivo por justamente la no realización de dicha conducta. Se está así ante un proceder que no se justifica en las circunstancias fácticas comprobadas y, por ende, ante un proceder arbitrario;

Por consiguiente, al advertirse un proceder del órgano instructor contrario a la Constitución Política, se constata la configuración de un vicio que causa la nulidad del acto de inicio del presente PAS. Y es que, si esta decisión fue contraria al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, no resulta compatible con el ordenamiento constitucional vigente; razón por la cual no puede ser considerado válida;

Lo anterior obliga a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 000775-2021-GSFP/ONPE. En efecto, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se puede declarar de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y justamente en el caso en concreto se está ante un proceder contrario a la Constitución. Por estos motivos, el acto administrativo de inicio del presente PAS corresponde ser declarado nulo;

Finalmente, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”. En ese sentido, toca remitir el expediente a la GSFP para que adopte las medidas pertinentes a fin de que la situación bajo análisis no se repita y advierta si existen indicios de responsabilidad, de ser el caso; De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 000775-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2021, inclusive, que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional Arequipa Renace.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución y considerar, de ser el caso, lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al movimiento regional Arequipa Renace el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

